

CG160/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCH-TV CANAL 2, XHECH-TV CANAL 11 (-), XHHPC-TV CANAL 5 (+), XHHDP-TV CANAL 9 (+) Y XHCJH-TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/022/2010. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-37/2010.

Distrito Federal, 19 de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número STCRT/1994/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, el cual es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

“(...)

HECHOS

- *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, a través de los oficios DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12744/2009 y DEPPP/STCRT/12775/2009 todos de fecha 2 de diciembre de 2009. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el día 7 de diciembre de 2009.*

- *Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.*

- *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el día 2 de febrero de 2010:*

EMISOR A	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	PNA	PT	PVEM	TOTAL
XHCH-TV	11	8	6	0	0	3	0	0	28
XHECH-TV	24	0	0	0	1	0	0	1	26
XHHPC-TV	23	0	0	0	0	0	0	0	23
XHHDP-TV	43	1	0	1	0	0	0	0	45
XHCJH-TV	28	0	0	0	0	0	0	0	28
TOTAL	129	9	6	1	1	3	0	1	150

- *El día 15 de febrero de 2010, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Televisión Azteca S.A. de C.V., a fin de que la segunda pudiera exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”. misma que fue atendida en el marco de su derecho de petición.

- *El día 9 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1975/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.*
- *El 10 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe: tuya*
- *Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1983/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 16 de la presente sección.*
- *El día 12 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/1975/2010.*
- *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, mediante el escrito referido en el numeral 19, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

(...)”

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión anexo diversos medios probatorios relaciones con los hechos que motivaron la vista antes referida.

II. El dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señaló lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/022/2010**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua**, incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el día dos de febrero de dos mil diez dentro del proceso electoral local de la entidad en cita.- Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los tiempos del Estado para que aquellos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador; 3) En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, en específico el identificado como anexo 10, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua**, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2 y III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67 y 68 del Código Comicial Federal, al no haber difundido mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral durante el periodo comicial en el estado de Chihuahua en específico el día dos de febrero del presente año; **4)** Emplácese al Representante Legal de la concesionaria antes referida, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos; **5)** Se señalan las **trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el estado de Chihuahua, a través de su representante legal**, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Osegura, Adriana Morales Torres, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el estado de Chihuahua**; asimismo remita el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de dicha persona moral y de ser posible acompañe una copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa referida; **8)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, agréguese a los autos del presente expediente copia del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009, toda vez que en el mismo se precisa la utilidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo en el ejercicio fiscal de 2008; información que se encuentra vigente porque es un hecho conocido que las personas morales tienen como fecha límite para presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil nueve, hasta el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5)** del presente proveído, y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/553/2010 y SCG/554/2010, dirigidos Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados el diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

IV. Mediante oficio número SCG/555/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas, del día veintidós del mismo mes y año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veinticuatro de marzo de dos mil diez, se aprobó la resolución identificada con la clave CG96/2010, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“(…)

*PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.*

*SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

*NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Electores TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*DÉCIMO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. El tiempo de transmisión por un total de diez minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

VII. El treinta de marzo del presente año, inconforme con tal determinación el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación.

VIII. El ocho de abril año, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. al que adjuntó, el original de la demanda, la resolución impugnada, informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

IX. El mismo nueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-37/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional, mediante el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-1035/10 de la fecha referida.

X. El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XI. El veintiuno de abril de dos mil diez, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010 en el sentido de modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/CG/022/2010, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutivo de la determinación antes citada, mismo que es al tenor siguiente:

“(..)

ÚNICO. Se modifica, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG96/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/022/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, que deberá ser cumplida en términos del considerando cuarto de esta sentencia (...)”

XII. El cinco de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16; 18, párrafo 1, inciso c), y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(..)

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque impone multas excesivas; ordenando por ello que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la persona moral en cita.-----
Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que cuando la conducta sancionada consista en la omisión de la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta: **a)** El período total de la pauta de que se trate; **b)** El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; **c)** El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y **d)** La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

haya cometido la infracción; porque tales elementos constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que el importe de la sanción guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.-----

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que atendiendo a la sana lógica y justo raciocinio, podría determinarse como regla general, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.-----

Asimismo, precisó que el Consejo General de este Instituto se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.-----

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional en comento consideró que el Consejo General en la resolución que se modifica omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, pues no razonó de qué forma los importes determinados guardan correspondencia con el número de promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales, sobre todo porque esos se acercaron más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral; en el mismo sentido, resaltó que no se expresaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró duplicar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la reincidencia, máxime que la norma electoral dice que se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión "hasta" con el doble; lo que quiere decir que no por actualizarse la figura en comento, se deba aplicar el doble de la sanción, toda vez que se establece un nuevo tope máximo de sanción.-----

Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión del acto ilegal, así como el hecho de que el simple hecho de la reincidencia no justifica la aplicación automática del doble de la sanción.-----

3) Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; 4) En su oportunidad y dentro del plazo de treinta días naturales otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP37/2010, preséntese el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y 5) Notifíquese en términos de Ley.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Notificándose dicho proveído el cinco de mayo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XIII. El diez de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14; 16; 18; 46 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

*SE ACUERDA: ÚNICO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, en los que considero que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores y toda vez que es del conocimiento de esta autoridad que en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/CG/052/2010, se cuenta con la información relacionada con la última declaración anual presentada por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. referente al ejercicio fiscal 2009; por tal motivo, agréguese a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UF/DRN/3584/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se precisa la utilidad que dicha televisora tuvo en el ejercicio fiscal de 2009, la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral en cita, siendo ésta el TAZ920907P21, así como el domicilio fiscal el ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14140; información necesaria por esta autoridad para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-37/2010 dictada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se agregaron a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto), cuyo original obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010.

XIV. El doce de mayo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14; 16; 18; 46; y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

*SE ACUERDA: UNICO. A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010; esta autoridad estima pertinente requerirle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que en **breve término** se sirva a señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHCH-TV CANAL 2, XHECH-TV CANAL 11 (-), XHHPC-TV CANAL 5 (+), XHHDP-TV CANAL 9 (+) y XHCJH-TV CANAL 20 en el estado de Chihuahua, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho.-----*

*Notifíquese en términos de Ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo doce de mayo, giró atento oficio al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano identificado con la clave SCG/1078/2010.

XVI. El diecisiete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4132/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha doce anterior que fue referido en el resultando **XIV**, mismo que en lo que interesa señala:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene los mapas de cobertura de los canales de televisión aludidos, en los que se identifica el alcance de dichas señales de televisión, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(...)”

XVII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010 esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

En otra parte de los agravios, la apelante expresa esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque le impone multas que son excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el criterio principal empleado por la responsable para cuantificar las multas impuestas a la televisora apelante fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el período denunciado, respecto del monto máximo de cien mil días de salario, sin que dicha autoridad administrativa electoral haya fundado y motivado tal criterio, en tanto que no invoca las razones que le permitan sostener esa postura.

Esos motivos de disenso resultan substancialmente fundados y son suficientes para modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta garantía, en la materia electoral, se recoge en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al disponer que las determinaciones en esa especialidad deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma violada;*
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;*
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y*
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando, como en el caso, se trate de faltas o infracciones por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable a efecto de fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El periodo total de la pauta de que se trate;
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva, y
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general puede adoptarse que, entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos o impactos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

En efecto, si bien, como ya se vio, la determinación de la sanción respectiva queda al prudente arbitrio de la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas como las señaladas.

En ese sentido, el Consejo General responsable se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 354, apartado 1, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado de este tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, como acontece con el código electoral federal que prevé el mínimo de un día y el máximo de cien mil días, debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes amplios admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

(...)

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, ya que no razona de qué forma tales importes guardan correspondencia con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales mencionados, sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.

En efecto, la responsable al fijar el monto de las multas aplicadas a la actora se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del porqué considera que tales sanciones son concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que la apelante estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones y, en su caso, esta Sala Superior procediera al análisis de la legalidad de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a la actora por la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar necesariamente.

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, "hasta" con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que en cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.

Por tanto, la responsable deberá exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad apuntadas, es decir, para determinar su concreta gradación, el Instituto Federal Electoral deberá atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

consecuencia, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio y se modifica, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, tomando en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente para reindividualizar la sanción que corresponda a la infractora, y razonando por qué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad precisada, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

(...)

ÚNICO. Se modifica sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG96/2010 de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/022/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionarias de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua; en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que resulta fundado el agravio hecho valer por la apelante en el sentido de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al imponer una multa excesiva, señalando que el criterio empleado para cuantificar la misma fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debería ser aplicada en el periodo denunciado, respecto al monto máximo de cien mil días de salario, sin que se hubiera fundado y motivado tal criterio.
- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las determinaciones en materia electoral deben cumplir con los principios de legalidad y constitucionalidad, lo cual se traduce a que todos los actos deben cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.
- Que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador que constituye un *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación se hace patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la

legalidad, atiende que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho exista proporcionalidad.

- Que dicho órgano jurisdiccional ha establecido que para cumplir con dicho principio la autoridad administrativa electoral, para individualizar la sanción debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:
 - a) La gravedad de la falta o infracción;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
 - d) La trascendencia de la norma violada;
 - e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
 - g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
 - h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- Que conforme a las circunstancias antes referidas la potestad sancionadora se encuentra condicionada a ponderar determinadas condiciones objetivas y subjetivas relativas a la conducta y al infractor que le permitan individualizar la sanción a imponer bajo parámetros de justicia equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.
- Que la H. Sala Superior consideró que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El período total de la pauta de que se trate;
 - b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;
 - c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y
 - d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.
- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.
 - Que como regla general puede adoptarse, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.
 - Que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, la responsable debe argumentar la razón por la cual determinó la multa impuesta y en el caso el Consejo General únicamente se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del por qué consideró que tales sanciones eran concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que Televisión Azteca S.A. de C.V. estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones.
 - Que el código electoral federal prevé el mínimo de un día y un máximo de cien mil días, el cual se debe graduar o individualizar, dentro de esos márgenes, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Que el Consejo General no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. respecto de la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la propia televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar necesariamente.
- Que el Consejo General omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos de la reincidencia, ya que no razonó de qué forma dicha sanción guarda relación con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales de la cual es concesionaria, sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.
- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, “hasta” con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.
- Que el Consejo General debe exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad que determine, es decir, para establecer su concreta graduación, el Instituto Federal Electoral debe atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.
- Que el Consejo General al establecer el importe de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a imponer los montos de las sanciones, por lo que resulta inconcuso que dichas sanciones no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., teniendo en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente, y razonando porqué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad que estime, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, confirmó la determinación de que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua violó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, al interior de los partidos políticos, el día 2 de febrero de 2010, en los términos que a continuación se expresan:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	PNA	PT	PVEM	TOTAL
XHCH-TV	11	8	6	0	0	3	0	0	28
XHECH-TV	24	0	0	0	1	0	0	1	26
XHHPC-TV	23	0	0	0	0	0	0	0	23
XHHDP-TV	43	1	0	1	0	0	0	0	45
XHCJH-TV	28	0	0	0	0	0	0	0	28
TOTAL	129	9	6	1	1	3	0	1	150

En consecuencia, y toda vez que en el caso resultaron sustancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V. respecto a la individualización de la sanción, lo procedente es realizar la misma tomando en cuenta los argumentos expresados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

SÉPTIMO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que se considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en acatamiento a sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se compone de nueve apartados.

El C. Presidente: Pregunto a los señoras y señores Consejeros y representantes, si alguno de ustedes desea reservar para su votación en lo particular, alguno de los expedientes que se incluyen en este punto del orden del día. Consejero Electoral Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Quiero reservarlos todos.

El C. Presidente: En virtud de que han quedado reservados todos, vamos a proceder a su análisis en lo general y en lo particular.

Tengo la expresión de diversos miembros del Consejo General respecto de la pertinencia de realizar una primera intervención de análisis en lo general, de los nueve apartados de este punto del orden del día, que han sido reservados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

Para llevar a cabo esa primera intervención general de reflexión, le voy a otorgar el uso de la palabra al Secretario del Consejo, quien hará una presentación breve de este conjunto de Proyectos de Resolución.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros y representantes, efectivamente hare una presentación muy breve, simplemente para ubicar el conjunto de los Proyectos de Resolución que se presentan en este apartado del orden del día.

Los nueve tantos constituyen nueve acatamientos de igual número de sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Sólo permítame, Consejero Presidente, explicar brevemente el sentido general que animó estos Proyectos.

En primer lugar, debo decir que el Tribunal Electoral nos ha ordenado razonar y fundamentar de una manera más precisa y exhaustiva las sanciones que esta autoridad impuso a TV Azteca.

Subrayo, la Sala Superior confirmó las resoluciones del Instituto Federal Electoral y la necesidad de la sanción, pero nos obliga a extender nuestra argumentación, razonando todos los elementos que pueden constituirlos. Esto es precisamente lo que hacen los nueve acatamientos, individualizar con mucha mayor precisión, explorando todos los ingredientes de la ley para imponer las sanciones.

Gracias a la sentencia del Tribunal Electoral, esta autoridad estuvo en condiciones de analizar con mayor profundidad los elementos de la individualización y gracias a ella, la fórmula que tienen en sus manos se vuelve más comprensiva y más completa.

En segundo lugar, quiero subrayar un elemento vertebral que la Sala Superior nos obligó a desarrollar, que resulta inviable y a la larga poco útil, esperar la culminación de las etapas legales: Precampaña, intercampana y campaña para poder valorar el monto de las sanciones.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Lo que queremos afirmar es que el Instituto Federal Electoral, debe actuar lo más rápido posible, porque entendemos que nuestro papel como autoridad administrativa es corregir la irregularidad y la ilegalidad y que por tanto la eventual afectación a los procesos electorales sea la menor posible.

Por eso es que el período de vista es crucial. Una vez que los diversos informes de verificación confirman una conducta omisa, una vez que el concesionario ha sido requerido para que explique su conducta y una vez que se ha valorado su situación técnica y jurídica, el Instituto Federal Electoral no puede hacer otra cosa más que actuar con toda la celeridad a su alcance y ofrecer así las garantías a todos los partidos y autoridades de que sus prerrogativas serán respetadas.

Este Consejo General no puede perder de vista el efecto disuasivo que estas multas han tenido para inhibir y detener las conductas infractoras. Precisamente porque el Instituto Federal Electoral actuó con oportunidad y porque este Consejo General decidió sancionar, fue que el curso de los 15 procesos electorales en radio y televisión ha ocurrido prácticamente con toda normalidad.

Con estos acatamientos, el Instituto Federal Electoral, cuenta ya con un marco de certeza y claridad para guiar su actuación futura. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias, Consejero Presidente y, le aprecio que haya sabido interpretar el sentido de la reserva y que haya usted mismo puesto sobre la mesa tener una sola intervención, le agradezco mucho.

El día de hoy conocemos de los Proyectos de Acatamiento de las nueve sentencias del Tribunal Electoral, relacionadas con las impugnaciones de la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. En estos asuntos es importante determinar si los Proyectos que se presentan cumplen debidamente con lo que estableció la Sala Superior para reivindicar los derechos del recurrente si se cumple parcialmente o si no se cumple lo anterior por estar la autoridad obligada al acatamiento y llevar por ello la carga de la responsabilidad.

Es oportuno recordar que el motivo de agravio que se consideró sustancialmente fundado, fue la falta de motivación y fundamentación en los criterios de individualización de la sanción.

Señaló el Tribunal Electoral que la garantía de seguridad jurídica prevista en los Artículos 14 y 16 constitucionales, comprende también la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Estableció también el Tribunal Electoral que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas relativas a la conducta y al infractor que le permiten individualizar la sanción e imponer al trasgresor de la norma la consecuencia jurídica, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En este sentido, permítame referir que dentro del expediente SUP-RAP-24/2010 que engloba prácticamente todas las resoluciones de los recursos de apelación: 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37 y 38 del presente año, se establecieron cuatro nuevos criterios que ordenó la Sala Superior a tomar en cuenta para valorar en la individualización de la sanción por omisión en la transmisión de los promocionales y autoridades electorales y partidos políticos en esta materia de radio y televisión.

Ellos son: El período total de la pauta, el total de los promocionales ordenados en la misma, el período y el número de promocionales que comprenden la infracción y la trascendencia del momento de la transmisión.

Estos criterios se consideran en los Proyectos del día de hoy, pero más, en mi opinión, para justificar el monto de la sanción impuesta anteriormente, que para llegar a una sanción individual que responda exactamente a la falta cometida.

La valoración de cada uno de estos criterios, debe ser equitativa y uniforme para cada emisora y concesionaria.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Estimo que en alguna de las sanciones propuestas el día de hoy; podría no ser así. Por ejemplo, en el Proyecto 5.1 se establece para el Canal 20 de Chihuahua, una multa de 8 millones 097 mil pesos por haber dejado de transmitir en 20 días 1 mil 317 promocionales, que representan el 31 por ciento de la pauta ordenada para el periodo.

En el Proyecto de Resolución del orden del día 5.4 se establece para el Canal 5 del estado de Zacatecas una multa de 8 millones 20 mil pesos por dejar de transmitir en 11 días 737 promocionales, que representan el 16 por ciento de la pauta total ordenada para el periodo. Casi la misma multa con la mitad de promocionales no transmitidos en la mitad de los días y del porcentaje ordenado.

Consejero Presidente, Secretario del Consejo, voy a hacer llegar a la Secretaría el análisis de cada uno de los estados para que quede en el expediente y mi posición como ha sido en otras ocasiones quede establecida.

Especial énfasis se hizo en lo relacionado con la reincidencia en las resoluciones que hoy acatamos. Se dijo que no se expresaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró duplicar la sanción en razón de que el hecho de que existan diversos precedentes en las cuales se sanciona a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Electoral, no justifica por sí y menos determina que la intensidad de la sanción por reincidencia se deba duplicar, siendo que el fundamento jurídico establece que en casos de reincidencia se puede sancionar hasta con el doble de los montos señalados, según corresponda, pero no siempre o no todo el tiempo debe ser necesariamente el doble.

En este aspecto, considero que en los acatamientos no se expone el por qué se determina en todos los casos la misma graduación por reincidencia; es decir, el doble de la sanción, siendo contrario este criterio al principio de proporcionalidad.

Se argumenta en los acatamientos para fundar y motivar la reincidencia que resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, lo que puede ser un argumento válido para agravar la sanción pero que no colma según mi opinión la exigencia de la garantía de legalidad y de la orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral de fundar y motivar debidamente el grado de sanción e imponer por reincidencia por cada conducta específica.

El día 22 de abril, al día siguiente en que se resolvieron estos recursos, un servidor y otros Consejeros Electorales consideramos necesario que en virtud de estos nuevos criterios, este Consejo General llevara a cabo un debate para determinar la mejor manera de atender el aspecto de la individualización de la sanción ya que ésta ha sido una preocupación permanente para un servidor.

Señalé que la falta de fundamentación y motivación de la individualización de la sanción es un tema reiterado. En general y lo saben los miembros de la mesa he votado, por ello, en contra de las sanciones propuestas en esta materia.

Reitero que parte de la importancia de estas valoraciones radica en la certeza que le demos a los sujetos obligados para poder, en su caso, establecer su defensa.

El Instituto Federal Electoral, dentro de su característica de autoridad sancionadora, debe también de respetar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como en otras ocasiones, estoy de acuerdo en el acatamiento en lo que se refiere al sentido, pero no acompaño el monto de las sanciones propuestas por considerar que no se realiza debidamente su individualización.

De esta manera, mantengo consistente mi criterio, lo expongo con respeto a mis compañeros de la mesa y escucharé los puntos de vista de mis colegas más adelante. Muchas gracias.

El C. Presidente: Al contrario, gracias a usted, Consejero Electoral. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. El día de hoy estamos ante un acatamiento dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Las resoluciones dictadas en los recursos de apelación, promovidos por Televisión Azteca, que hoy se acatan, confirman el fondo de la infracción atribuida a esta concesionaria. Creo que este es el elemento más relevante a destacar el día de hoy.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

No obstante, se ordena revocar las resoluciones dictadas por el Consejo General pero solo para efectos de la adecuada fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones.

¿Qué agravios promovió Televisión Azteca frente a la Sala Superior? Intencionalidad de la conducta. Respuesta de la Sala Superior: infundado.

La singularidad o pluralidad de faltas detectadas con carácter contradictorio.

La respuesta de la Sala Superior es: "Ese agravio es infundado".

La responsable consideró indebidamente que la falta se dio durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en perjuicio del principio constitucional de equidad. Ello fue infundado.

Del mismo modo, se planteó que las pautas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca. Eso fue dictado como infundado.

Que la infracción aconteció durante el periodo de precampañas, cosa que fue acreditado en tiempo en función de lo que esta autoridad resolvió.

Que los promocionales eran casi en su totalidad de autoridad electoral, frente a lo que la Sala Superior respondió: "esto no tiene importancia y además hay que salvaguardar el tiempo". Esto es muy relevante, el tiempo de la autoridad electoral.

Por ello, podrían precisarse algunos elementos adicionales, hay que decir que lo que estamos resolviendo no es en torno al fondo de lo resuelto por esta autoridad y el que autoridades como el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral, lleguemos a las mismas conclusiones, dan seguridad y certeza jurídica respecto del modelo que nos hemos dado en México en torno a radio y televisión.

Creo que esta es una razón muy importante que hay que relevar en términos de lo que hoy se acata.

Efectivamente, existen elementos en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral, nos convoca a una debida motivación y fundamentación, considerando distintos aspectos: el periodo de la pauta de que se trate, el total de los promocionales impactados y ordenados en la pauta, el periodo y número de promocionales de impacto que comprende la infracción respectiva y la trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura que se haya cometido en la infracción.

Se releva y se pone de manifiesto un elemento muy importante en este acatamiento: la importancia de entender la pauta desde su concepción constitucional en relación al día concretamente, asunto que está plenamente establecido en nuestras leyes y en el propio modelo.

En este sentido, se funda y motiva de forma mucho más detallada la individualización de las sanciones y, en este sentido, me parece en buena medida se colma lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral nos ha solicitado.

Sin embargo, advierto que en su conjunto los Proyectos de Resolución tienen argumentos y motivaciones por las que se arriba a la conclusión de imponer del monto de la multa propuesta y que para ello se toma como base lo resuelto claramente por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Pienso que es necesario hacer aclaraciones en relación al contenido de cada uno de los rubros analizados para calificar la falta e individualizar la sanción.

Para ello, solicito en esta parte un engrose correspondiente. Quiero precisarlo: en los rubros en donde se califica la sanción tenemos que incorporar, en mi opinión, un engrose para mejorar motivar lo que ahí se precisa.

Es necesario reforzar los argumentos expuestos con la finalidad de que cada uno de los elementos que se consideran en los Proyectos de Resolución se incluya de forma específica en los rubros analizados a lo que corresponda y de ser el caso se fortalezca.

Asimismo, para precisar un poco más detalladamente la forma en que los parámetros analizados se valoraron para arribar a la sanción que se impone.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Pienso que es muy importante, de modo general, en todos los Proyectos de Resolución, verificar que se incluyan todos y cada uno de las autoridades involucradas en el Proyecto de Resolución de mérito.

Pienso que es fundamental unificar la argumentación respecto de la distribución de tiempos y la afectación a partidos políticos y autoridades.

En este sentido, si bien se establecen los elementos y los propósitos para que el tiempo del Estado mexicano se emplea respecto de las autoridades, me parece que hace falta una motivación mayor para explicar que el modelo electoral mexicano es un modelo de participación ciudadana; que es fundamental el tiempo que tienen las autoridades, para la conformación de mesas directivas de casilla.

Que es fundamental el tiempo que tienen las autoridades para actualizar debidamente su Credencial para Votar. Que el Sistema Mexicano es geo-referencial: que la voluntad tiene que ver con estos elementos y, por ello, fortalecer claramente un elemento que debe estar presente. Es por este modelo que es posible que se lleve a efecto y a cabo cada uno de los elementos que ha precisado este Proyecto de Resolución.

De este modo, creo que podríamos fortalecer, en su conjunto, los Proyectos de Resolución que tenemos y acatar de mejor manera lo que la Sala Superior ha dispuesto. Se trata de una propuesta que intenta contribuir, porque lo que no he dicho, pero diré ahora con toda claridad, es que habré de acompañar los Proyectos de Resolución en términos de las sanciones que se proponen y de las razones que están ahí expresadas, con las argumentaciones adicionales que he puesto en consideración, ello para todos los Proyectos que habrán de revisarse.

Por ello, cuando se establezca la votación en lo particular, de cada uno de ellos, le solicitaré, Consejero Presidente, que si no hubiera inconveniente, los pusiera a consideración del Consejo General. Es cuanto.

El C. Presidente: Claro que sí, Consejero Electoral. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, como expresó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. El Tribunal Electoral ha confirmado una regla muy relevante, en relación con radio y televisión.

Todas las estaciones y canales que sean señaladas en el catálogo como obligadas a transmitir la pauta, tienen que transmitirla sin variación alguna, de manera muy excepcional, y diría que es prácticamente imposible, podría haber una pauta ajustada pero, en términos generales, la regla es que tienen que transmitir la pauta que les programe el Instituto Federal Electoral. Eso fue lo que confirmó el Tribunal Electoral, efectivamente.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también nos solicitó argumentar, de manera más prolífica, la causa de la sanción y entrar a detallar algunos criterios de individualización de las mismas.

Esa es la razón que nos tiene hoy aquí. Ya habíamos mencionado, respecto de Proyectos de Resolución pasados, en relación con este tema, que se habían presentado en la mesa avances en la profundidad de los argumentos para individualizar sanciones. Hoy es el mismo caso.

En lo particular, acompaño obviamente el sentido de todos los Proyectos de Resolución: sin embargo, de manera específica, tengo diferencias respecto de algunos criterios utilizados para individualizar las sanciones.

Además de la forma de considerar la reincidencia, y en ese tema me voy a sumar al argumento del Consejero Electoral Francisco Guerrero, además de eso, a mi juicio, las leyes en materia electoral sí hacen una distinción y sí hacen una ponderación de los bienes jurídicos tutelados, respecto de lo que se transmite en la pauta de radio y televisión, por parte del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral programa la pauta con promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales. Evidentemente el fin de programar a los partidos políticos es la difusión de la campaña bajo el principio de equidad, y el de las autoridades electorales es preservar el interés público, sobre todo de la difusión del derecho al voto, y de otro tipo de valores que en materia democrática mexicana, tienen que promover los Institutos, educación cívica, y la información sobre el Registro Federal de Electores, entre otros temas.

Es cierto que desde un punto de vista reflexivo, pareciera tener incluso mayor valor lo que hace una autoridad electoral que el principio de equidad de los partidos. Sin embargo, a mi juicio la construcción legal nos dice otra cosa.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

De acuerdo con el artículo 72, párrafo 1 inciso d) del Código, se establece que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

Si el Código Electoral establece una preferencia, implica a mi juicio, que el principio de equidad prevalece sobre otros principios que de manera muy legítima defiende la autoridad electoral, pero que de acuerdo con el sistema mexicano pudiesen tener, si valor, pero más lo tiene el de la equidad.

En los casos de Televisión Azteca encontramos que alrededor del 90 por ciento o más del número de promocionales que se dejaron de transmitir, son de autoridad electoral. En términos generales se transmitieron los de los partidos políticos.

Como ya se ha dicho, eso no fue justificación para dejar de observar la falta; desde luego que hubo falta porque se dejó de transmitir, el tiempo de las autoridades electorales, pero desde mi punto de vista, en la individualización de las sanciones se debió considerar este aspecto y por lo tanto, se debió tomar en cuenta para la individualización de la sanción.

Esa es la razón por la cual, aunque acompañe el sentido de los Proyectos y me sumo en lo general desde luego, en lo particular me voy a separar en lo que se refiere a la parte de las sanciones, por esta situación y por esta característica porque a mi juicio, los Proyectos debieron ponderarlo con mayor profundidad. Es mi punto de vista y mi posición. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, por supuesto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias. Consejero Electoral Virgilio Andrade por aceptarla.

Consejero Electoral Virgilio Andrade, usted hace una interpretación e incluso citas efectivamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer la importancia o la orientación que usted le da al tema de la equidad.

La equidad es un bien protegido e indiscutible en términos de su relevancia en los procesos electorales, y mucho más a partir de la Reforma de 2007. creo que sobre el tema de la importancia de la equidad no hay debate.

Sin embargo, creo que hace una interpretación que pudiera tener otra característica. Cuando los partidos tienen un tiempo preferente es porque son partidos, partes en un sistema de competencia. Es decir, necesitan tener tiempos preferentes, porque las audiencias reconocen esas partes como distintas y en conflicto o en competencia; no en conflicto, en competencia como adversarios.

El tiempo de la autoridad es un tiempo, déjeme decirlo así, menos plural, porque el propósito de la autoridad es el mismo. Tengo la impresión de que el legislador pensó en esa pluralidad y en esa preferencia en torno a la pluralidad, no en torno a un establecimiento de diferencia respecto de su importancia, sino de lo que representa esa opción frente a los espectadores, frente a las audiencias, frente a los votantes.

Mientras el tiempo de la autoridad es único, es único con un propósito llevar a cabo el Proceso Electoral Federal, poderlo conseguir, todos abonamos en esa búsqueda, tanto autoridades locales, como autoridades federales, como los propios tribunales, como en su momento la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, aún siendo distintas tienen un propósito común.

Esta, es mi impresión, es la interpretación que podría o que disintimos, ¿coincidirías con que es posible esta otra interpretación frente a la que usted, por las razones que ya expusiste, nos has puesto de manifiesto?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Es factible la interpretación que está poniendo en la mesa y a la que invitan los Proyectos de Resolución.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Sin embargo, aún con la interpretación de que los valores a tutelar tienen equivalencia y no hay preferencia por la equidad respecto de otros valores como la información, el interés público y la promoción de derechos, aún cuando todos estuviesen en un mismo plano.

Para efectos de individualización de la sanción, a mi juicio sí era necesario ponderar, en el análisis integral, qué tanto se altera el principio de equidad o no respecto de los promocionales omitidos. A mi juicio esa valoración es insuficiente en los Proyectos.

Entonces, aún con la argumentación ofrecida, que es una argumentación factible y en diferencias en los criterios de interpretación, aún con eso, a mi juicio, faltó alguna profundidad en la ponderación respecto de la alteración del principio de equidad y, por lo tanto, el razonamiento de si eso ameritaba ser un atenuante o no. A mi juicio, sí, pero también es factible decir que no, que la falta es exactamente, tiene los mismos efectos indeseables y, por lo tanto, no constituye ni siquiera, como parece que los Proyectos de Resolución lo reflejan, una situación que valiera la pena analizar con mayor profundidad. Lo entiendo pero no lo comparto.

EI C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

EI C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. En los mismos términos ya planteados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero y el Consejero Electoral Virgilio Andrade, le pediría nada más una votación diferenciada. Gracias, en lo general y evidentemente en lo particular.

EI C. Presidente: Claro que sí. Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

EI C. Maestro Arturo Sánchez: Muchas gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, para apoyar las propuestas de engrose del Consejero Electoral Alfredo Figueroa en términos de fortalecer la argumentación sobre la importancia de los espacios de los promocionales para las autoridades en todas sus actividades.

En segundo lugar, asumo que esta propuesta que hace el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, será idéntica para todos los Proyectos de Resolución. En ese sentido, cuando los votemos estaremos, si así lo considera el Consejo General, incorporando los mismos comentarios a todos los Proyectos de Resolución.

Ahora, a mí me llamó la atención la argumentación del Consejero Electoral Virgilio Andrade y quiero hacer algunas consideraciones.

Cuando se establecen las pautas para los procesos electorales, desde luego que tienen preferencia los partidos políticos, justamente con base en el artículo que citó el Consejero Electoral Virgilio Andrade, por eso el Comité de Radio y Televisión es el primero en aprobar las pautas para los partidos políticos y, después, la Junta General Ejecutiva en los espacios restantes coloca los spots correspondientes a las autoridades electorales.

¿Qué quiere decir esto? En términos de preferencia hay una preferencia automática. Los mejores horarios están concedidos a los partidos políticos y creo que eso es sano porque en un Proceso Electoral Federal el ciudadano tiene, en primer lugar, que estar enterado de las ofertas políticas de los diversos candidatos para decidir su voto.

En ese sentido, creo que está salvada esa preocupación.

Ahora bien, justamente porque los tiempos de los partidos políticos son preferentes, adquiere más relevancia que se cumpla el horario y los tiempos de las autoridades electorales porque tenderían a caer naturalmente no es un problema todavía en espacios de menor rating.

Por eso su omisión resulta todavía más importante para salvaguardar las actividades de las autoridades electorales y en ese sentido, creo que los Proyectos de Acuerdo justamente se orientan a rescatar el valor que tienen, aún en horarios no del todo preferentes los spots de las autoridades electorales.

En tercer lugar, me gustaría hacer una reflexión a la inversa de la que hace el Consejero Electoral Virgilio Andrade. Fijense ustedes:

¿Cuándo es realmente cuando la equidad se vería afectada y ese es un poco el punto importante si una estación de radio o un canal de televisión le diera más spots de los que le corresponde a un partido político, o le quitara, o las omisiones fueran solamente a un partido político, o hubiera un desequilibrio en la pauta; que las omisiones no fueran como son, aleatorias, sino que se concentraran en un partido político?

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Ahí habría una afectación directa de la equidad y lo que nos muestran los cuadros que en cada uno de los Proyectos de Acuerdo están presentados es que justamente se omiten en el caso de los partidos políticos, que son los menos, como dijo el Consejero Electoral Virgilio Andrade de la manera aleatoria, los que cabían en ese período de tiempo, sin que hubiera una intencionalidad específica en afectar la equidad.

Entonces, quiere decir que las sanciones que se han impuesto se concentra en lo que el Proyecto originalmente decía: La omisión de spots relacionados con autoridades electorales en su mayoría y en consecuencia, eso es lo que estamos sancionando.

Me animaría a preguntar: Si hubiera además una falta de equidad, ¿quizá la sanción que hubiéramos puesto originalmente que no lo fue tendría que haber sido mucho mayor?

Es la que es justamente porque originalmente se ponderaron ciertas variables y con la sentencia del Tribunal Electoral, se hizo el ajuste pormenorizado, que justo nos permite llegar a estas conclusiones.

En consecuencia, con estos elementos quiero nada más mencionar mi acuerdo con los Proyectos de Resolución que se presentan en la mesa y, en consecuencia, los apoyaré en sus términos. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Creo que la Resolución del Tribunal Electoral establece claros precedentes que confirman la forma en que se venían resolviendo quejas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones de transmitir, de acuerdo con las pautas del Instituto Federal Electoral.

Ahora, la discusión se centra nada más en la individualización de la sanción. Es decir, los criterios que se siguen en la Resolución del caso que impactan en el monto de la sanción.

Más específicamente, creo que la pregunta que pone el Consejero Electoral Virgilio Andrade sobre la mesa es si el hecho de que la omisión se concentró en tiempos destinados o pautas específicas destinadas a las autoridades electorales, eso debe impactar en una reducción del monto de la sanción o no.

Creo que el Consejero Electoral Arturo Sánchez puso sobre la mesa una posición con la que estoy de acuerdo. Efectivamente, si en un caso se demuestra la intención y el efecto de incidir en la contienda de alguna manera, omitiendo, eso debe ser considerado como una agravante.

Pero esto no nos debe llevar a decir o a la conclusión de que no transmitir un spot de autoridades electorales es menos grave que no transmitir un spot de un partido político.

Me parece que el artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que serán destinados los tiempos preferentemente, se refiere específicamente al período de las campañas, esto ocurrió durante precampañas.

Creo que la función de los promocionales de las autoridades electorales en lo que concierne a preparar el terreno para la elección, a informar a los ciudadanos acerca de la fecha de la elección, acerca de los elementos necesarios para contribuir a la organizaciones de las elecciones, la capacitación, etcétera; no son menos importantes, sino que también la función que realizan los partidos políticos de dar a conocer sus plataformas y propuestas específicas durante las campañas.

Por esa razón, creo que la forma en que la Secretaría Ejecutiva nos propone acatar la sentencia del Tribunal Electoral, establece este criterio y con el cual estoy de acuerdo, y por esa razón expreso mi apoyo y votaré a favor del Proyecto de acatamiento que nos presenta ahora la Secretaría Ejecutiva. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Muy amable, Consejero Presidente. Efectivamente, estamos nosotros frente a acatamientos que nos ordena la Sala Superior y nos da cuatro parámetros que considera la Sala Superior como parámetros objetivos que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, así lo dice la Sala Superior: "para que guarde correspondencia lo más próximo posible a las condiciones en que se cometió la infracción".

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

Esos cuatro parámetros ya fueron señalados en forma expresa por el Consejero Electoral Francisco Guerrero, igualmente por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

La Sala Superior refiere que nosotros debemos exponer las razones por las cuales consideramos que las multas del reincidente deben guardarse con la intensidad apuntada, es decir, para determinar su concreta graduación, nosotros debemos atender los parámetros vinculados con la proporcionalidad a las que nos está mandando la Sala Superior.

De los Proyectos de Resolución que se nos presentan a nuestra consideración, se dice que vamos a tomar como referencia para determinar el monto de la sanción el porcentaje que representa los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa de Proceso Electoral en que se encuentran, como en relación con el período denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

Es decir, refiere inclusive hasta en forma separada esas dos tablas o esos dos cuadros; sin embargo, en el apartado concreto, donde se determina la sanción a imponer, se inserta únicamente una tabla, uno de estos cuadros, en la que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, durante el período que comprendió dicha vista, realizada por aquél también Secretario del Consejo Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En este sentido, y compartiendo igualmente lo referenciado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quiero proponer el engrose respectivo, a efecto de que en todos estos Proyectos, en el apartado relativo a la sanción a imponer, se inserte también la segunda de las tablas con el porcentaje que representan los incumplimientos, en relación con el total de la pauta elaborada, para el período de las precampañas, que es el común denominador en todos estos casos, como sí se hace en los apartados donde se estudian las condiciones socioeconómicas del infractor, y donde se refiere a la intencionalidad.

Obviamente, esto que lo estoy señalando es en aras de una congruencia interna de todos estos Proyectos y la precisión necesaria en todos estos casos que constituyen ya y están incluidos en este punto 5 del orden del día. Es todo. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy breve, para expresar que mi voto será en el sentido de los Proyectos, en los términos que han sido presentados por el Secretario Ejecutivo, pero me voy a permitir entregarle por escrito algunas reflexiones que hemos formulado, para avanzar en este tema tan delicado de la individualización de las sanciones.

Creo que hay un ejercicio en el cual se inicia la aplicación de los criterios, pero hay algunos otros aspectos que valdría la pena revisar, así que le entregaré por escrito mis reflexiones en esta materia al Secretario Ejecutivo.

Me voy a referir de una manera, por supuesto, respetuosa a un comentario que hizo mi colega, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, respecto de cómo están regulados los tiempos en la ley.

No es el hecho de que los partidos signifiquen en sí mismos una pluralidad y, por tanto, tengan derecho a la preferencia que la ley fijó, porque eso sería tanto como decir que tiene un peso o un aspecto secundario lo que tiene que ver con las autoridades electorales.

Creo que esa parte, al menos desde mi perspectiva, es distinta y, por tanto, hago simplemente mi reflexión en el sentido de que no coincido con ese comentario. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, en realidad hice una intervención ofreciéndole una interpretación secundaria al Consejero Electoral Virgilio Andrade, que ahora simplemente preciso que tiene mucha importancia.

Efectivamente, lo que he establecido es no le doy mayor importancia y si esto se interpretó, por parte de mi colega, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, o de algún otro Consejero Electoral, no es de este modo; es decir, no considero más importante un tiempo que el otro.

Lo que señalo es que, en un caso, se trata de una diversidad de mensajes asociados a la contienda y, en ese sentido y medida, a la equidad, como lo ha expresado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/022/2010

En el otro caso, se trata de un mensaje único. El propósito es que el Estado, la autoridad establezca los mecanismos para poder llevar a cabo la elección. Son propósitos ciertamente distintos los de la autoridad, respecto del de los partidos y, en este sentido, advertía la diferencia que interpreto legislativa, no en función de considerar más importante un tiempo que otro; al contrario, considero que ambos tiempos son importantes, centrales y esenciales, por la integralidad de los procesos electorales; la integralidad por cierto es un bien fundamental, y que el estado mexicano ha reconocido en distintos pactos internacionales respecto, por ejemplo, de los derechos, tanto de entidades de interés público, como en relación a los ejercicios de la voluntad de los ciudadanos y de su participación en la vida pública.

En este sentido es que hoy preciso, o ahora preciso este elemento, y no quiero dejar lugar a dudas. No considero que el tiempo que tienen los partidos tenga una importancia mayor que el que tiene la autoridad electoral, son tiempos cuya funcionalidad tiene que ver con lograr llevar a buen puerto un Proceso Electoral Federal en donde participamos todos y todas, incluidos los partidos políticos.

El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, pregunto a los miembros del Consejo General si desean participar en tercera ronda.

No siendo así, les propongo que procedamos al análisis y en su caso a la votación en lo particular, de los nueve Proyectos que han sido reservados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

Entiendo que en esta ronda de discusión en lo general fueron fijadas las posiciones de la señora y los señores Consejeros Electorales, motivo por el cual tengo la impresión de que podemos proceder ya, sin mayor discusión, a la votación de cada uno de los Proyectos de Resolución, salvo que algún miembro del Consejo General quiera intervenir en lo particular sobre alguno de ellos.

De tal suerte que vamos a empezar con el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.1. ¿Alguna intervención?

No siendo así, entonces vamos a proceder a la votación en lo general, incluyendo los dos engroses que han propuesto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Después votaremos en lo particular la individualización de la sanción, tomando en cuenta las expresiones de los Consejeros Electorales Francisco Guerrero, Marco Antonio Gómez y Virgilio Andrade. Proceda, Secretario del Consejo.

(...)

Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.5

¿Alguna intervención? No siendo así, Secretario del Consejo, sírvase proceder a tomar la votación en los términos ya establecidos.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el punto 5.5 y con el expediente SCG/PE/CG/022/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, tomando en consideración los engroses propuestos por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en los términos por ellos expuestos y la fe de erratas circulada con antelación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular lo referente a la individualización de la sanción del Proyecto en comento, en los términos en que fue expuesto en el Proyecto por el cual se convocó a esta sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 6 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Tal como lo el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose, de conformidad a los argumentos expuestos.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, notifique la Resolución aprobada a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

(...)”

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que dichos entes ejerzan una prerrogativa que les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales que en el caso nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.
- Investigar delitos electorales
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley electoral del estado;
- Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;
- Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y
- Garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Las demás que le señalen las leyes.

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

- Contribuir a la consolidación de la democracia en el Estado a través de la organización de procesos electorales y de participación ciudadana bajo los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad e independencia, que asegure a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político electorales, así como promover la cultura cívica y democrática y preservar el régimen de Partidos Políticos.
- Asegurar que todos los ciudadanos en aptitud de votar puedan hacerlo en las elecciones estatales, que su voto sea libre y secreto, garantizando que todos los votos cuenten y que los resultados sean adecuada y oportunamente difundidos y publicados. Otra tarea sustantiva del Instituto, es la contribución al desarrollo de la vida democrática en el Estado así como la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica.

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;

- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en los numerales 49 y 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada **150 (ciento cincuenta)** promocionales, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera: **129 (ciento veintinueve)** de las autoridades electorales y **21 (veintiuno)** de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita al interior de cada partido político, durante el día 2 de febrero del presente año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la omisión de transmitir **150 (ciento cincuenta)** promocionales, los cuales como se dijo con antelación **129 (ciento veintinueve)** de las autoridades electorales y **21 (veintiuno)** de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua al interior de cada partido político, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus

finés, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral chihuahuense, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Chihuahua.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Chihuahua, fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/071/2009 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, al interior de cada partido que se llevó a cabo dentro del proceso electoral de dos mil diez que se desarrolla en el estado de Chihuahua.

Así, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE106/2009 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chihuahua.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña para elegir candidatos al cargo de Gobernador en la entidad referida al interior de los partidos políticos contendientes, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, al interior de cada partido fue del 13 de enero al 26 de febrero de 2010, es decir, comprendió 45 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 1,074 (mil setenta y cuatro) a los institutos políticos y 3,246 (tres mil doscientos cuarenta y seis) a las autoridades electorales.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales
Partido Acción Nacional	370
Partido Revolucionario Institucional	356
Partido de la Revolución Democrática	80
Partido del Trabajo	61
Partido Verde Ecologista de México	63
Convergencia	46
Nueva Alianza	98
Total	1074

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	3,246
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

XHCH-TV, canal 2					
28 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	Incumplimientos reportados durante el 2 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	
Partidos Políticos	PAN	370	8	2.16%	
	PRI	356	6	1.68%	
	NA	98	3	3.06%	
Autoridades Electorales	IFE	3246	11	0.33%	
	FEPADE		0		
	IEECH		0		
	TEECH		0		
	Total		11		

XHECH-TV, canal 11 (-)					
26 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	Incumplimientos reportados durante el 2 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	
	CONV	46	1	2.17%	
	PVEM	63	1	1.58%	
Autoridades Electorales	IFE	3246	21	0.73%	
	FEPADE		1		
	IEECH		0		
	TEECH		2		
	Total		24		

XHHPCTV, canal 5 (+)					
23 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	Incumplimientos reportados durante el 2 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	
Autoridades Electorales	IFE	3246	20	0.70%	
	FEPADE		2		
	IEECH		0		
	TEECH		1		
Total			23		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

XHHDP-TV, canal 9 (+)					
45 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	Incumplimientos reportados durante el 2 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	
Partidos Políticos	PAN	370	1	0.27%	
	PRD	80	1	1.25%	
Autoridades Electorales	IFE	3246	38	1.32%	
	FEPADE		2		
	IEECH		1		
	TEECH		2		
	Total		43		

XHCJH-TV, canal 20					
28 incumplimientos reportados					
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	Incumplimientos reportados durante el 2 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado	
Autoridades Electorales	IFE	3246	25	0.86%	
	FEPADE		2		
	IEECH		0		
	TEECH		1		
	Total		28		

En relación, con el contenido de los cuadros precedentes, cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la sentencia que se cumplimenta, que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña para la elección de candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Chihuahua].

Así pues, la presente resolución es una construcción jurídica que intenta cumplir con los extremos de la sentencia aludida, tomando en cuenta cada uno de sus componentes y al mismo tiempo, intenta explicar ante el máximo órgano jurisdiccional, las razones jurídicas, técnicas y administrativas por las cuales el Instituto Federal Electoral debe actuar de manera perentoria y correctiva, sin esperar necesariamente la conclusión de las etapas de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Por ende, en esta resolución se tomarán como referencia para determinar el monto de la sanción el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente, como en relación con el periodo denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo.

Lo anterior es así, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de la etapa antes mencionada, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Al respecto, debe decirse que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría medir de una manera muy diferente los mismos promocionales omitidos. Dado que las leyes electorales en las entidades federativas suelen definir distintas duraciones en sus etapas y procesos electorales, una misma cantidad de omisiones, acarrearía un porcentaje distinto del periodo en comento, lo que nos llevaría a la inequidad de sancionar de manera distinta en diferentes entidades por la misma infracción.

A guisa de ejemplo, se inserta la siguiente tabla, con supuestos hipotéticos, variando la duración de la etapa:

ENTIDAD	ETAPA	No. DE DÍAS	PAUTA TOTAL	OMISIÓN REPORTADA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LA ETAPA PAUTADA
A	Precampaña	20	1920	772	40.20
B		45	4320		17.87
C		60	5760		13.40

Cabe destacar que la verificación parcial realizada por esta autoridad, la cual dio origen al procedimiento en que se actúa, tuvo como finalidad actuar oportunamente para corregir los incumplimientos lo más pronto posible, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de las prerrogativas constitucionales a las que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

Refuerza lo anterior que el Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución originaria en el presente procedimiento, ordenó la reposición de la pauta, determinación que incluso fue confirmada por el máximo juzgador comicial, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

De conformidad con lo anterior, para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, con lo que se asegura que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas. Por ello, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Ahora bien, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso razonar y explicar con mayor detalle este punto crucial.

Desde el punto de vista de esta autoridad administrativa, los procedimientos sancionadores deben instaurarse tan pronto y el monitoreo comprueba que se ha consolidado una tendencia infractora por parte de un canal de televisión o de una señal de radio, y no hasta que se completan las etapas legales del proceso electoral (precampaña, inter-campaña y campaña). Esto es así, porque el interés de la autoridad es, sobre cualquier otro, la corrección, lo antes posible, de las violaciones a la ley.

En ese sentido, es de referir que la autoridad electoral no actúa precipitadamente, toda vez que atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, se permite que las radiodifusoras y televisoras expresen lo que a su derecho convenga con relación a los posibles incumplimientos de los promocionales pautados, y toma en cuenta la respuesta que el concesionario y/o permisionario da al requerimiento de

información para valorar si inicia o no un procedimiento administrativo sancionador.

No se omite decir, que la autoridad debe actuar con la mayor rapidez posible para que las irregularidades se corrijan de manera perentoria y la afectación a la equidad y a las condiciones de legalidad, sean las mínimas posibles, ya que esperar el cumplimiento de plazos fijos, o la conclusión de las etapas legales, se traduciría en una actitud permisiva por parte de la autoridad.

Ahora bien, es importante considerar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal Electoral, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (art. 38), se señala que la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Tal como señala la Constitución de la República en su artículo 41, base III, apartado a, inciso a), el cual es del tenor siguiente:

“(…)

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- e) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

(…)”

Asimismo, el legislador dentro del propio código federal electoral en sus artículos 55, 64, 65 y 66 dispuso lo siguiente:

"(...)

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables."

En adición a lo anterior, se destaca que la propia Ley de Radio y Televisión, en su artículo 59, obliga a los concesionarios y permisionarios a la transmisión de la pauta diariamente y no a través de periodos:

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

Finalmente conviene referir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral (Glosario), mismo que define el término "pauta", de la siguiente forma:

"Pauta: orden de transmisión, en que se establecen, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia."

De tal modo que, en atención a los razonamientos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad se permite subrayar que la unidad que constituye y construye toda la pauta, es el día calendario, indistintamente si se trata de período de precampaña, inter-campaña o campaña.

Dicho de otra manera, el día es la unidad legal en la que se basa el IFE para elaborar sus pautas. Cada día –no por periodo- es como se hacen respetar las franjas horarias (artículo 55 del código comicial federal). Y del mismo modo, se determina diariamente la forma en que se insertan los promocionales de partidos y de autoridades, precisamente para que el modelo de comunicación política adquiera la flexibilidad necesaria para responder a las estrategias electorales de los actores políticos y a las estrategias de promoción y de participación de las autoridades.

Una vez que se ha distribuido el tiempo diario (mediante sorteo), el día siguiente es una réplica del previo, solo que con una hora de diferencia escalonada, de tal manera que todos los partidos y todas las autoridades puedan aparecer en todos los horarios durante el ciclo. Así pues, lo que ocurre en cada etapa, no es otra cosa que sucesivas réplicas del primer día-modelo. En consecuencia, la pauta es la sucesión ordenada y escalonada del primer día de transmisión.

Por lo anterior, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión reciben de parte del Instituto Federal Electoral una pauta que señala el orden, las franjas horarias, las horas de transmisión, la secuencia y el número de promocionales diarios que corresponden a cada partido político y autoridad electoral. Y el propio monitoreo de la autoridad administrativa verifica el cumplimiento diariamente, no por período, por etapa ni por plazo legal.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **150 (ciento cincuenta)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Chihuahua, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador de la entidad en cita al interior de los partidos políticos contendientes, específicamente el día 2 de febrero del presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010 así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/071/2009 y JGE106/2009 se desprende que el periodo de precampaña para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua al interior de los partidos políticos contendientes, se llevó a cabo del 13 de enero al 26 de febrero del presente año, es decir, abarcó un periodo de 45 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 4,320 (Cuatro mil trescientos veinte) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 4,320 (Cuatro mil trescientos veinte) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,074 (mil setenta y cuatro), es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 3,246 (tres mil doscientos cuarenta y seis), o sea el 75.13% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

- ❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende el día 2 de febrero de 2010, es decir, sólo 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Gobernador del estado de Chihuahua al interior de los partidos políticos (13 de enero al 26 de febrero del presente año, es decir 45 días), en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	PNA	PT	PVEM	TOTAL
XHCH-TV	11	8	6	0	0	3	0	0	28
XHECH-TV	24	0	0	0	1	0	0	1	26
XHHPC-TV	23	0	0	0	0	0	0	0	23
XHHDP-TV	43	1	0	1	0	0	0	0	45
XHCJH-TV	28	0	0	0	0	0	0	0	28
TOTAL	129	9	6	1	1	3	0	1	150

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/071/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Chihuahua al interior de cada partido contendiente, fue de 1,074 (mil setenta y cuatro) promocionales, de los cuales 322 (trescientos veintidós), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 752 (setecientos cincuenta y dos), o sea el 70% de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Así, de la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que el día 2 de febrero del presente año, cada emisora denunciada y concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos de la siguiente manera:

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político.
XHCH-TV canal 2	28	.64%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	.60%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	.53%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1.04%
XHCJH-TV canal 20	28	.64%

Al respecto, cabe aclarar que, como ya se expresó con antelación, que se considera lo determinado por el tribunal federal en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente, como un dato referencial para la imposición de una sanción toda vez que tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del concesionario de infringir la ley.

Lo anterior, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de las precampañas en el estado de Chihuahua, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Al respecto, se insiste que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría concluir que ante la presencia del mismo número de omisiones en entidades federativas distintas, con lapsos de duración distintos en la misma etapa del proceso electoral, se impusieran sanciones desproporcionadas entre sí, ya que a mayor duración de la fase, el mismo incumplimiento implica un menor porcentaje, aunado a que no reflejaría de manera fehaciente el comportamiento del infractor.

Asimismo, resulta importante precisar que esta autoridad verificó que la misma conducta omisa de la concesionaria estaba repitiéndose en varias de sus emisoras situadas en distintas entidades del país que iniciaban procesos electorales. Es decir, que estábamos ante la presencia de una infracción deliberada y generalizada que podría ocasionar inestabilidad en el desarrollo de las elecciones en los estados de la República que daban comienzo a su etapa de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Al respecto, es de referir que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 29 de enero del presente año, se resolvieron los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010; SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/010/2010 y SCG/PE/CG/011/2010, relacionados con los procesos comiciales de los estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán, en los cuales se determinó sancionar a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues en dichos casos como se evidenciará en el apartado denominado “reincidencia” se comprobó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal.

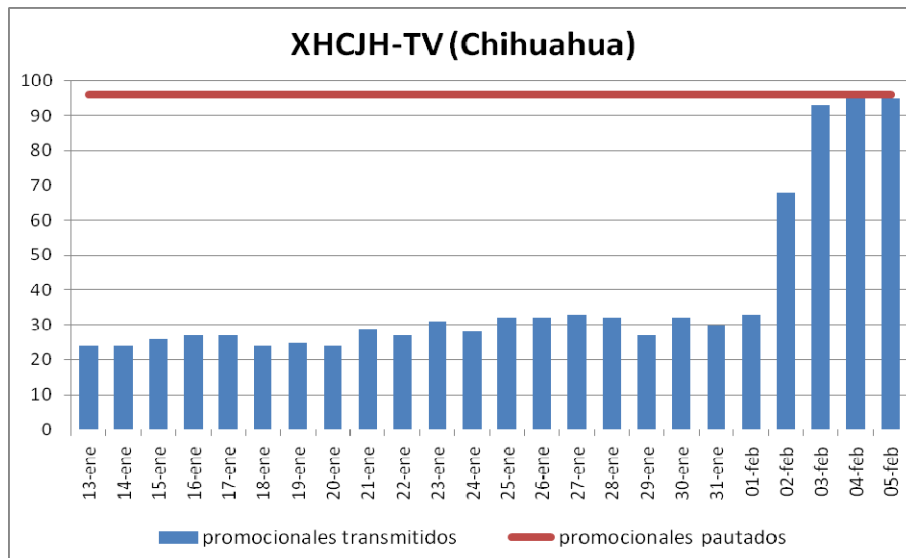
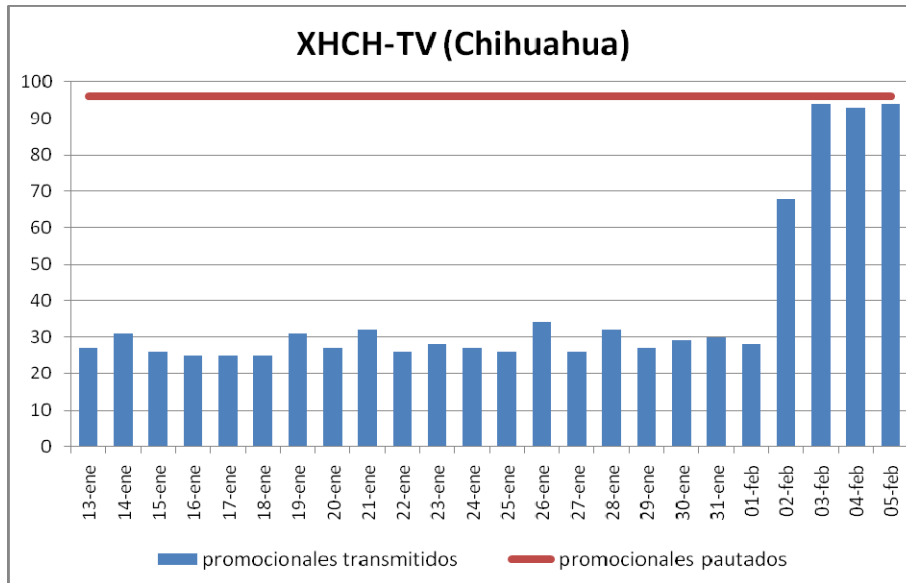
En consecuencia, resulta válido afirmar que debido a la actuación oportuna de esta autoridad en los casos antes referidos es que la distintas emisoras de la hoy denunciada en los estados de la República en los cuales se encuentra desarrollándose un proceso comicial ha cumplido de mejor manera con su obligación de transmitir la totalidad de la pauta que fue aprobada por esta autoridad electoral.

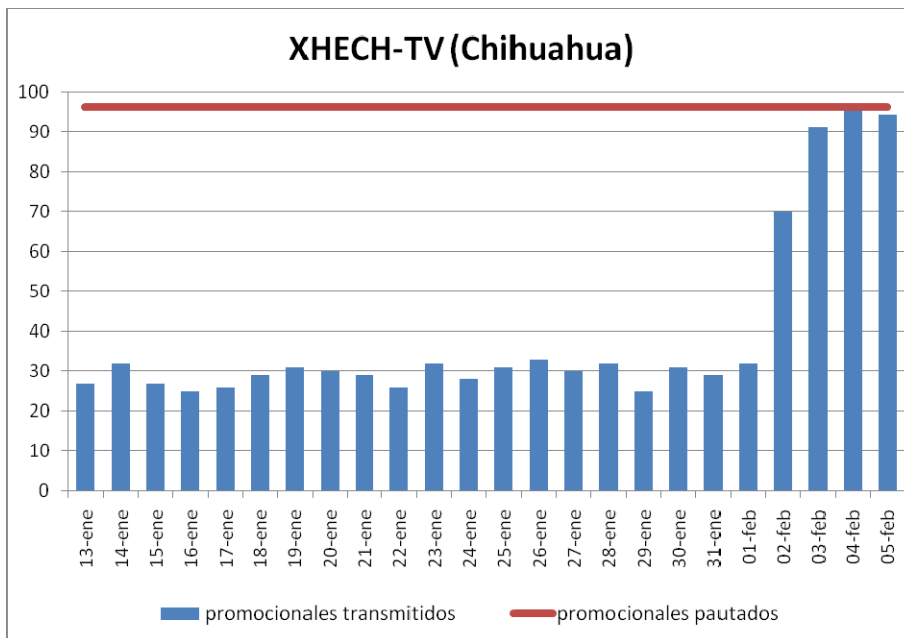
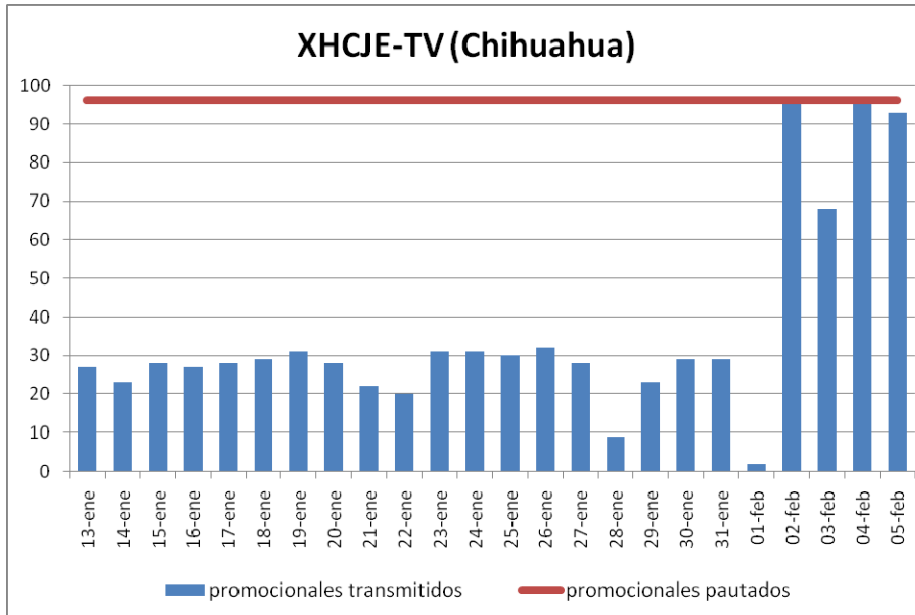
Esto es particularmente importante de señalar, pues esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

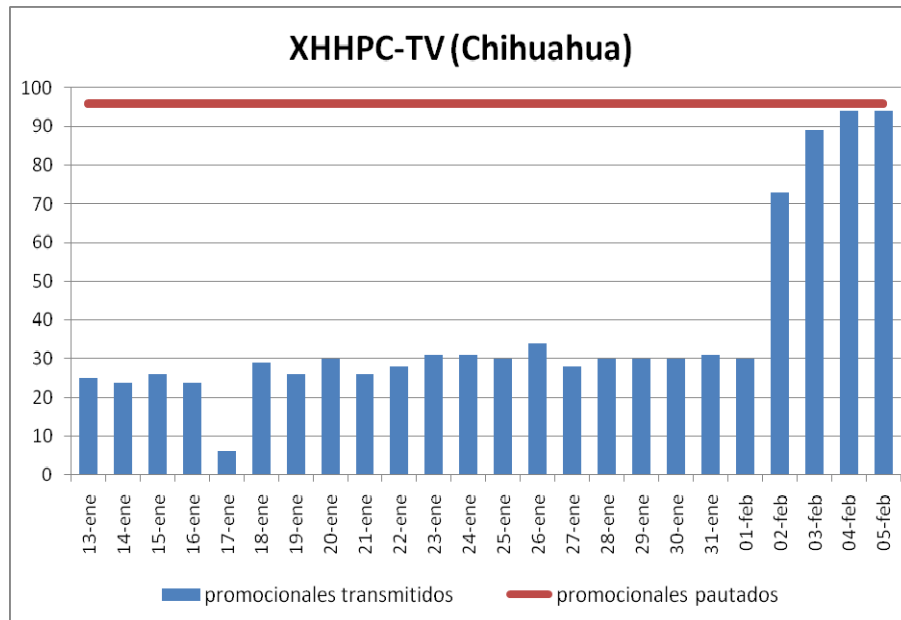
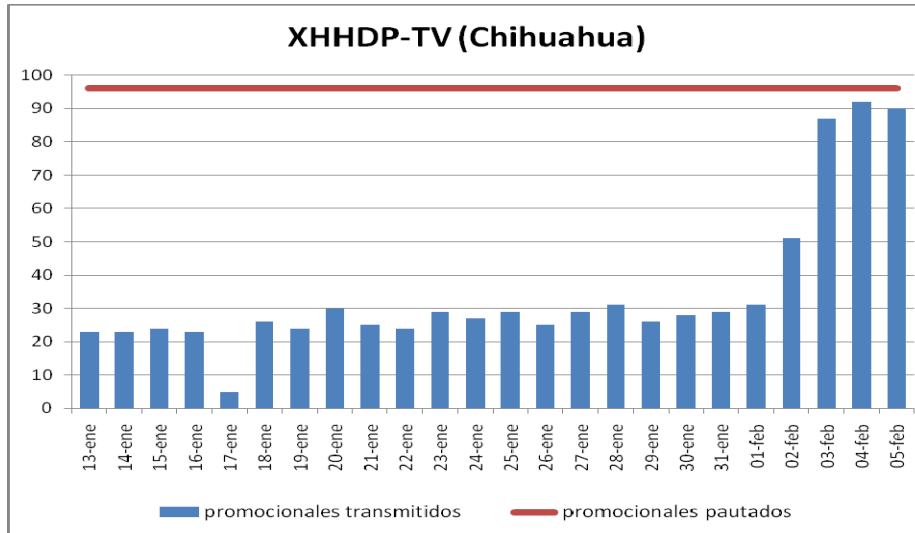
A continuación, se ofrece la evidencia de cómo las sanciones impuestas por esta autoridad en los procedimientos referidos en párrafos que anteceden, lograron corregir, en un plazo muy breve, la infracción cometida por la concesionaria denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que demuestra a su vez, que los argumentos de virtual “imposibilidad técnica” que esgrimía la televisora, no eran atendibles, y que en todo momento contaban con la posibilidad de insertar materiales de contenido local en sus señales repetidoras¹.

¹ Véase el Informe general sobre la administración de los tiempos del Estado en materia electoral durante los procesos electorales locales de 2010). Gráficas del informe presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 28 de abril de 2010.

Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 6 emisoras de Chihuahua







Las anteriores gráficas también ponen de manifiesto el actuar oportuno de la autoridad electoral, al dar la vista por día de incumplimiento detectados dentro de un lapso que comprendía un periodo mayor por la etapa electoral en que se encontraba el proceso electoral, dado que esperar la conclusión del periodo podría dar lugar a causar un daño irreversible en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por las emisoras hoy denunciadas, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCH-TV, canal 2	*6:00 - 12:00	19
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	9
	Total	28

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHCH-TV omitió difundir **28** (veintiocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHECH-TV, canal 11 (-)	*6:00 - 12:00	23
	12:00 - 18:00	3
	*18:00 - 24:00	0
Total		26

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHECH-TV fue omisa en difundir **23** (veintitrés) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHPC-TV, canal 5 (+)	*6:00 - 12:00	21
	12:00 - 18:00	2
	*18:00 - 24:00	0
Total		23

Así, es de destacar que la emisora XHHPC-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **21** (veintiuno) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDP-TV, canal 9 (+)	*6:00 - 12:00	21
	12:00 - 18:00	12
	*18:00 - 24:00	12
Total		45

Por su parte, la emisora con distintivo XHHDP-TV omitió difundir un total de **33** (treinta y tres) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCJH-TV, canal 20	*6:00 - 12:00	20
	12:00 - 18:00	8
	*18:00 - 24:00	0
Total		28

Por su parte, la emisora con distintivo XHCJH-TV omitió difundir un total de **20** (veinte) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+),

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada **150 (ciento cincuenta)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de los partidos políticos contendientes, específicamente el día 2 de febrero del presente año.

Omisiones que de manera sintética se relacionan en las siguientes tablas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHCH-TV, canal 2	Autoridad electoral	IFE	11
		FEPADE	0
		IEECH	0
		TEECH	0
	Partidos Políticos	PAN	8
		PRI	6
		PRD	0
		CONV	0
		NA	3
		PT	0
		PVEM	0
Total		28	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHECH-TV, canal 11 (-)	Autoridad electoral	IFE	21
		FEPADE	1
		IEECH	0
		TEECH	2
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	1
		NA	0
		PT	0
	PVEM	1	
Total		26	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHHPC-TV, canal 5 (+)	Autoridad electoral	IFE	20
		FEPADE	2
		IEECH	0
		TEECH	1
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		23	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHHDP-TV, canal 9 (+)	Autoridad electoral	IFE	38
		FEPADE	2
		IEECH	1
		TEECH	2
	Partidos Políticos	PAN	1
		PRI	0
		PRD	1
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		45	

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHCJH-TV, canal 20	Autoridad electoral	IFE	25
		FEPADE	2
		IEECH	0
		TEECH	1
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		28	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, aconteció durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua al interior de cada partido político, el cual comprendió del 13 de enero al 26 de febrero de 2010 (45 días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se está desarrollando en el estado de Chihuahua, particularmente durante el día 2 de febrero de 2010, es decir, las omisiones detectadas corresponden a un día.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chihuahua	XHCH-TV Canal 2	671	671	696,828	673,831	1
	XHECH-TV Canal 11 (-)	743	743	774,307	748,942	2
	XHHPC-TV CANAL 5 (+)	109	109	91,627	88,911	3
	XHHDP-TV Canal 9	106	106	90,349	87,669	4
	XHCJH-TV Canal 20	956	956	1'067,568	1'032,880	5

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4132/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados únicamente constituyen un dato de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permita ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, dicha circunstancia a juicio de esta autoridad, es un elemento de referencia, pero no determinante al momento de la imposición de la sanción.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que esta autoridad no podría llegar al absurdo de considerar que es menos o más grave no transmitir la totalidad de la pauta en atención al número de electores, pues no se puede estimar que la elección de los gobernantes en una determinada entidad federativa es más o menos importante de acuerdo al número de ciudadanos que conforman las listas nominales respectivas.

En el mismo sentido, el dato relativo al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, también constituye un elemento referencial, pues de igual forma no se puede estimar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que la omisión en la difusión de los promocionales y mensajes causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

De igual forma, independientemente del alcance de la cobertura territorial de una frecuencia de radio o canal de televisión, al omitir la transmisión se daña la estrategia de comunicación de un partido político o de una autoridad electoral, pues justamente la confección del Catálogo de Emisoras de Radio y Televisión de cualquier estado, fue diseñado para ese propósito. Dicho catálogo contiene el alcance de cada estación a nivel

municipal, por lo que hay que tener en cuenta que la afectación no solo ocurre sí y solo si, se deja de transmitir en toda la entidad, sino en cualquier región programada, pues desde el punto de vista de una autoridad electoral, es igualmente relevante una elección de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los electores tienen el mismo derecho a contar con todos los elementos que les permita realizar un uso, razonado y objetivo de sus derechos político-electorales sin importar en que entidad federativa residan, lo cual se logra, en buena parte, con la trasmisión de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautaados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

En ese orden de ideas, y como se ha expuesto con antelación el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Chihuahua al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de enero al 26 de febrero del presente año, por lo que el periodo abarcó un total de 45 días; en consecuencia, la pauta total que debería ser transmitida por cada emisora de la hoy denunciada como se evidenció con antelación equivale a 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al dar la vista que mediante este procedimiento se resuelve reportó un incumplimiento por parte de las cinco emisoras hoy denunciadas concesionadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. en el estado de Chihuahua de 150 (ciento cincuenta) promocionales durante el día 2 de febrero de 2010, es decir, la vista en comento alude sólo a un día del total del periodo que abarcaron las precampañas en cita.

A efecto de evidenciar, a continuación se inserta una tabla con el fin de precisar las omisiones en que incurrieron las emisoras referidas y el porcentaje que representa su infracción con relación al total de la pauta aprobada para ser difundida durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente (13 de enero al 26 de febrero del presente año).

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político
XHCH-TV canal 2	28	0.64%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	0.60%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	0.53%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1.04%
XHCJH-TV canal 20	28	0.64%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, un solo día, en donde cada emisora debió transmitir 96 promocionales, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHCH-TV canal 2	28	29.16%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	27.08%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	23.95%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	46.87%
XHCJH-TV canal 20	28	29.16%

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008, máxime que al momento que compareció al procedimiento de mérito únicamente aludió una serie de argumentos para intentar justificar las omisiones cometidas.

Es pertinente reiterar, que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (art. 38), disponen que la unidad básica en la que se determinará y repartirá el tiempo del Estado es el día calendario. Lo anterior trasciende a efecto de especificar que la conducta omisiva de la televisora en el periodo reportado en la vista, fue de incumplir consistentemente con la pauta diaria en un porcentaje que ha quedado evidenciado en el cuadro que antecede.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos el día 2 de febrero del presente año, es decir, durante la etapa de precampañas en el estado de Chihuahua, específicamente para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado, al interior de cada partido político contendiente, aún cuando tenía pleno conocimiento del pauta que el Instituto Federal Electoral elaboró para dicha etapa.

Asimismo, resulta importante precisar que esta autoridad verificó que la misma conducta omisa de la concesionaria estaba repitiéndose en varias de sus emisoras situadas en distintas entidades del país que iniciaban procesos

electorales. Es decir, que estábamos ante la presencia de una infracción deliberada y generalizada que podría ocasionar inestabilidad en el desarrollo de las elecciones en los estados de la República que daban comienzo a su etapa de precampañas.

Al respecto, como se señaló anteriormente, es de referir que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 29 de enero del presente año, se resolvieron los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010; SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/010/2010 y SCG/PE/CG/011/2010, relacionados con los procesos comiciales de los estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán, en los cuales se determinó sancionar a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues en dichos casos como se evidenciará en el apartado denominado “reincidencia” se comprobó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal.

Esto es particularmente importante de señalar, pues esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPG-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, se **cometió** durante el desarrollo de las precampañas que se llevaron a cabo para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua al interior de cada partido político contendiente durante el día 2 de febrero del año en curso.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua al interior de cada partido, mismo que inicio el día 13 de enero y concluyó el 26 de febrero de 2010 (45 días), resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de

los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitirse los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de equidad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la omisión en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Azteca, S.A de C.V, la cual de acuerdo a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta vía se acata sí se encuentra configurada.

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comentario aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.

(...)"

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

(...)"

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

*a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

<i>Emisora</i>	<i>Autoridad Electoral</i>	<i>Partidos</i>	<i>Total Omitidos</i>	<i>Periodo</i>
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

<i>Emisora</i>	<i>Periodo</i>
XHHE-TV CANAL 7	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

*a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:*

<i>Emisora</i>	<i>Autoridad Electoral</i>	<i>Partidos Políticos</i>	<i>Total Omitidos</i>	<i>Periodo</i>
<i>XHVIH-TV CANAL 11 (+)</i>	1561	83	1644	<i>Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.</i>
<i>XHVHT-TV CANAL 6 (+)</i>	1477	26	1503	<i>Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.</i>
Totales	3038	109	3147	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

*a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.*

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)"

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por

ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

para la elección del candidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa referida al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 45 días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente el día 2 de febrero del presente año, es decir, el incumplimiento reportado únicamente corresponde a un día del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcaron las precampañas en cita, fue de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) promocionales por cada una de las emisoras de las que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado es únicamente el día 2 de febrero del presente año, es decir, abarcó un solo día; por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de 96 (noventa y seis) promocionales de partidos políticos y de autoridades.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político
XHCH-TV canal 2	28	0.64%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	0.60%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	0.53%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1.04%
XHCJH-TV canal 20	28	0.64%

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHCH-TV canal 2	28	29.16%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	27.08%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	23.95%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	46.87%
XHCJH-TV canal 20	28	29.16%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria tuvo un comportamiento durante el periodo denunciado en la vista, de omitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en los porcentajes que en el mismo se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCH-TV, canal 2	*6:00 - 12:00	19
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	9
Total		28

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHCH-TV omitió difundir **28** (veintiocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHECH-TV, canal 11 (-)	*6:00 - 12:00	23
	12:00 - 18:00	3
	*18:00 - 24:00	0
Total		26

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHECH-TV fue omisa en difundir **23** (veintitrés) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHPC-TV, canal 5 (+)	*6:00 - 12:00	21
	12:00 - 18:00	2
	*18:00 - 24:00	0
Total		23

Así, es de destacar que la emisora XHHPC-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **21** (veintiuno) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDP-TV, canal 9 (+)	*6:00 - 12:00	21
	12:00 - 18:00	12
	*18:00 - 24:00	12
Total		45

Por su parte, la emisora con distintivo XHHDP-TV omitió difundir un total de **33** (treinta y tres) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHCJH-TV, canal 20	*6:00 - 12:00	20
	12:00 - 18:00	8
	*18:00 - 24:00	0
	Total	28

Por su parte, la emisora con distintivo XHCJH-TV omitió difundir un total de **20** (veinte) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **125 (ciento veinticinco)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente el día 2 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos realiza un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios verticales, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, por lo que para considerar la gravedad de la infracción esta autoridad únicamente puede tomar en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos,

que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una**

multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, al interior de los partidos políticos, durante el día 2 de febrero de 2010 (1 día del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (45 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta (4,320), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (1 día y 96), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado Chihuahua al interior de cada partido político contendiente), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atendieron a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

Cabe agregar que la pauta debe ser considerada como la obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente, como ha quedado precisado la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Amén de lo expuesto, debe considerarse que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12774/2009 y DEPPP/STCRT/12775/2009, el día 7 de diciembre de 2009, esto es con 38 (treinta y ocho) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la

transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador al interior de cada partido político contendiente en el proceso comicial que se desarrolló en dicha entidad federativa inició el día 13 de enero del presente año. Con base en lo expuesto, la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 150 (ciento cincuenta) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

“(…)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se impone tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (45 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta (4,320), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (un día y 96), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado Chihuahua al interior de cada partido político contendiente), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua,**

omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **28 (veintiocho)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 1,978 (mil novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$113,655.88 (Ciento trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **26 (veintiséis)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 1,836 (mil ochocientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$105,496.56 (Ciento cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 56/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua.**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua,** omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **23 (veintitrés)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 1,624 (mil seiscientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,315.04 (Noventa y tres mil trescientos quince pesos 04/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua,** omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **45 (cuarenta y cinco)** promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 3,178 (tres mil ciento setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$182,607.88 (Ciento ochenta y dos mil seiscientos siete pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **28 (veintiocho)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 1,978 (mil novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$113,655.88 (Ciento trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.**

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$1'217,462.48 (Un millón doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Por último, es de referir que esta autoridad considera que en el caso se utiliza el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, porque como se ha expuesto en el apartado respectivo, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intensión del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que les permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado **y sistemático** de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia **y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste**, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad por cinco ocasiones como quedó precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Así, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se está desarrollando en el estado de Chihuahua, específicamente, el día 2 de febrero del presente año, omitió transmitir **150 (promocionales)**

promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el

legislador, ya que durante el día 2 de febrero del presente año, omitió transmitir **150 (ciento cincuenta)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al .44% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados fue por un total de 150 (ciento cincuenta) los cuales acontecieron de la siguiente manera por cada una de las emisoras hoy denunciadas:

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político
XHCH-TV canal 2	28	0.64%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	0.60%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	0.53%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1.04%
XHCJH-TV canal 20	28	0.64%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, el 2 de febrero de 2010 (1 día), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHCH-TV canal 2	28	29.16%
XHECH-TV canal 11 (-)	26	27.08%
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	23.95%
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	46.87%
XHCJH-TV canal 20	28	29.16%

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-37/2010 se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Electores TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**